

FISCALIDAD DE LAS HERENCIAS EN VIDA

PASO A PASO

Guía básica para conocer cómo tributan los pactos sucesorios en el
ISD y su posible incidencia en otros impuestos (IIVTNU, IRPF, IP, etc.)

EDICIÓN 2024

Incluye casos prácticos





Disfrute gratuitamente **DURANTE UN AÑO** del eBook de esta obra

- Acceda a la página web de la editorial **www.colex.es**
- Identifíquese con su usuario y contraseña. En caso de no disponer de una cuenta regístrese.
- Acceda en el menú de usuario a la pestaña «Mis códigos» e introduzca el que aparece a continuación:

RASCAR PARA VISUALIZAR EL CÓDIGO

- Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su eBook estará disponible **durante 1 año desde su activación** en la pestaña «Mis libros» en el menú de usuario

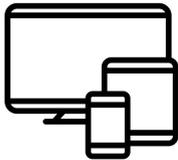
No se admitirá la devolución si el código promocional ha sido manipulado y/o utilizado.



¡Gracias por confiar en Colex!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook



Acceso desde cualquier dispositivo



Idéntica visualización a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Puede descargar la APP “Editorial Colex” para acceder a sus libros y a todos los códigos básicos actualizados.



Síguenos en:



FISCALIDAD DE LAS HERENCIAS EN VIDA

FISCALIDAD DE LAS HERENCIAS EN VIDA

Guía básica para conocer cómo tributan los pactos sucesorios en el ISD y su posible incidencia en otros impuestos (IIVTNU, IRPF, IP, etc.)

EDICIÓN 2024

**Obra realizada por el Departamento
de Documentación de Iberley**

COLEX 2024

Copyright © 2024

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-271-3
Depósito legal: C 117-2024

SUMARIO

1. LA «HERENCIA EN VIDA» O PACTO SUCESORIO	9
1.1. Los pactos sucesorios en el derecho común	11
1.2. Los pactos sucesorios en el derecho civil especial o foral.	13
1.2.1. Aragón	13
1.2.2. Cataluña	18
1.2.3. Galicia	28
1.2.4. Islas Baleares	32
1.2.5. Comunidad Foral de Navarra	40
1.2.6. País Vasco	44
1.3. La vecindad civil en España	48
2. SU TRIBUTACIÓN EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN.	53
2.1. En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).	54
2.1.1. Modalidad de tributación, sujeto pasivo, devengo y plazo de presentación	55
2.1.2. Acumulación de pactos sucesorios y otras transmisiones gratuitas	65
2.1.3. Sujeto pasivo, Administración competente y normativa aplicable	69
2.1.4. Beneficios fiscales aplicables a los pactos sucesorios en la legislación estatal	79
2.1.5. Beneficios fiscales aplicables en cada legislación autonómica	91
2.2. En el IIVTNU o «plusvalía municipal»	153
2.3. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)	158
2.4. Posible incidencia en otros impuestos	165
2.4.1. En el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) o el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF).	165
2.4.2. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD)	172
3. SU TRIBUTACIÓN EN NAVARRA Y PAÍS VASCO: BREVE REFERENCIA.	177
3.1. Navarra	178
3.2. País Vasco	187

ANEXO. CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico | Calificación a efectos del ISD de los pactos de heredamiento cumulativo y atribución particular de Cataluña 217

Caso práctico | Acumulación de pactos sucesorios y donaciones a efectos del ISD en Galicia 219

Caso práctico | Administración competente y normativa aplicable para liquidar el ISD por un pacto sucesorio a favor de un no residente en España 221

Caso práctico | ¿Existe ganancia patrimonial en IRPF para quien transmite bienes de presente mediante un pacto sucesorio catalán de atribución particular? 225

Caso práctico | Ganancia patrimonial en el IRPF del transmitente por venta de un inmueble adquirido mediante pacto sucesorio de definición balear 227

1.

LA «HERENCIA EN VIDA» O PACTO SUCESORIO

¿Qué es una «herencia en vida» o pacto sucesorio?

El pacto sucesorio (coloquialmente conocido como «herencia en vida») es definido por el Diccionario panhispánico del español jurídico como el *«acuerdo o convención contractual que limita las facultades dispositivas mortis causa»*. Es decir, por este pacto sucesorio se acuerda la entrega de la herencia en vida a las personas que nombramos como herederos o legatarios de nuestros bienes. Por medio de estos pactos, una persona adelanta en vida, antes de su fallecimiento, la sucesión en bienes concretos.

En palabras de nuestro Alto Tribunal en **sentencia de diciembre de 1955, ECLI:ES:TS:1955:314** *«solo cabe acoger bajo esa denominación [de pacto sucesorio] el que tenga por objeto la herencia de una persona viva, ya sea contratante, ya se trate de terceros extraños al contrato (...)»*.

Como regla general, el Código Civil prohíbe la sucesión contractual, y podemos verlo en el texto de alguno de sus diferentes artículos, como los 635, 658, 816, 991 y 1271. En concreto, este último señala lo siguiente:

«Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.

Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056.

Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres».

Como vemos, este artículo 1271, tal y como estableció el Tribunal Supremo en **sentencia n.º 718/1997, de 22 de julio, ECLI:ES:TS:1997:5240**, *«(...) se refiere única y exclusivamente a los pactos sobre la universalidad de una herencia que, según el artículo 659 del Código Civil, se instaura a la muerte del causante, integrándola todos los bienes, derechos y obligaciones subsistentes, pero no cuando el pacto se refiere a bienes conocidos y determinados, existentes al tiempo del otorgamiento del compromiso en el dominio del causante (Sentencias de 2-10-1926, 16-5-1940 y 25-4-1951)»*.

Por lo tanto, a la vista de lo expuesto, existen excepciones en los que sí se admite la sucesión contractual. Podemos citar, a modo de ejemplo, las contenidas en los artículos 826 y 827, como también en el artículo 1341 del Código Civil, además del propio párrafo segundo del artículo 1271(al que hacía mención el Alto Tribunal) que remite a su vez al artículo 1056 que en su primer párrafo determina: *«Cuando el testador hiciera, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos».*

RESOLUCIÓN RELEVANTE

Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, n.º 136/2008 de 7 abril, ECLI:ES:APC:2008:1576

«En este sentido, no puede desconocerse que quedan proscritos con carácter general los pactos sucesorios por el art. 1271 del Código Civil, y únicamente ha de atenderse las excepciones que el propio precepto establece relativa a la partición de bienes, en el sentido de autorizar al testador para practicar entre vivos la división de un caudal, por lo que conforme al art. 1056, ha de pasarse en tanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos, pero sin que tal autorización pueda suponerse concedida sino cuando la partición se halla respaldada por una disposición testamentaria, con la que ha de tener perfecta adecuación, y a la que, por de ella derivar y traer causa, ha de supeditarse; por tanto ha de considerarse nulo, como prohibido por este artículo, pues en él se dispone que sobre la herencia futura no se podrán celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal conforme al artículo 1056. Ciertamente, nuestro ordenamiento jurídico, con carácter general, se muestra refractario a la validez de los denominados pactos sucesorios, señalando el artículo 1.271 del Código Civil que sobre la herencia futura no se podrán celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal conforme al artículo 1.056 del Código Civil (existen, además, otras excepciones que no son ahora del caso, arts. 826 y 827, 831, etc.). En efecto, dicho precepto se refiere a la partición realizada por acto entre vivos, anunciando la posibilidad de que el causante y sus herederos realicen por anticipado la partición. Se trata así de una partición, llamada a ser operativa o causar efectos en el momento de morir el causante, siendo además discutido por los autores que se han ocupado de la discusión si esa partición tiene o no carácter irrevocable para el testador».

Por último, no nos debemos de olvidar de que territorios con derecho civil especial o foral cuentan con regulación propia en la materia, como son:

- Aragón.
- Cataluña.
- Galicia.
- Islas Baleares.
- Comunidad Foral de Navarra.
- País Vasco.

1.1. Los pactos sucesorios en el derecho común

Los pactos sucesorios en el Código Civil

Como expusimos anteriormente, nuestro Código Civil parte de la prohibición de los pactos sucesorios, sin embargo, existen excepciones previstas dentro del articulado de esta norma que pasamos a exponer a continuación:

- Existen pactos de mejora, previstos en los artículos 826 y 827 del Código Civil. La promesa de mejorar o no mejorar, hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales, será válida, de tal forma que la disposición del testador contraria a la promesa no producirá efecto. Por su parte, el siguiente precepto considera que la mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable, a menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales o por contrato oneroso celebrado con un tercero.
- Según dispone el artículo 1341 del Código Civil, por razón de matrimonio, los futuros esposos podrán donarse bienes presentes. Igualmente podrán donarse antes del matrimonio en capitulaciones bienes futuros, sólo para el caso de muerte, y en la medida marcada por las disposiciones referentes a la sucesión testada.
- Por lo demás, se contempla la posibilidad de encomendar al cónyuge la facultad de mejorar en capitulaciones matrimoniales o en testamento, tal y como se recoge en el artículo 831 del Código Civil.

Y, como vimos, el párrafo segundo del artículo 1271 del Código Civil que prevé que se puedan **celebrar contratos que permitan celebrar entre vivos la división del caudal conforme al artículo 1056** de la misma norma.

«Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos».

Encontramos una definición de pacto sucesorio en el Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo. En su artículo 3 se define como *«todo acuerdo, incluido el resultante de testamentos recíprocos, por el que se confieran, modifiquen o revoquen, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión o las sucesiones futuras de una o más personas que sean partes en dicho acuerdo»*, calificándolo como una disposición *mortis causa*.

En relación con los pactos sucesorios este reglamento surge con el fin de facilitar que los derechos sucesorios adquiridos como consecuencia de un

pacto sucesorio sean aceptados en los Estados miembros, el presente Reglamento debe determinar qué ley ha de regir la admisibilidad de esos pactos, su validez material y sus efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución. Para ello, en su artículo 25 se determina lo siguiente:

«Artículo 25

Pactos sucesorios

1. Un pacto sucesorio relativo a la sucesión de una sola persona se regirá, por lo que atañe a su admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución, por la ley que, en virtud del presente Reglamento, fuese aplicable a su sucesión si aquella hubiera fallecido en la fecha de conclusión del pacto.

2. Un pacto sucesorio relativo a la sucesión de varias personas únicamente será admisible en caso de que lo sea conforme a la ley que, de conformidad con el presente Reglamento, hubiera sido aplicable a la sucesión de cada una de ellas si hubieran fallecido en la fecha de conclusión del pacto.

Un pacto sucesorio que sea admisible en virtud del párrafo primero se regirá en cuanto a su validez material y efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución, por aquella de las leyes referidas en dicho párrafo con la que presente una vinculación más estrecha.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las partes podrán elegir como ley aplicable al pacto sucesorio, por lo que respecta a su admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución, la ley que la persona o una de las personas de cuya sucesión se trate habría podido elegir de acuerdo con el artículo 22 en las condiciones que este establece».

Retomando lo dispuesto por el **artículo 1056 sobre la partición**, la cual podrá ser realizada por el testador mediante actos *inter vivos* o *mortis causa*, la actual Dirección de Seguridad y Fe Pública (anterior Dirección General de los Registros y del Notariado) viene reconociendo la **necesidad de que exista un testamento posterior** para el caso de la partición *inter vivos*.

«(...) el artículo 1056 del Código Civil contempla dos supuestos distintos de partición según se haga en testamento o por acto *inter vivos*. Pero en este último caso, la jurisprudencia ha determinado que **la partición inter vivos ha exigido siempre la existencia de un testamento, y aunque la partición pueda formalizarse en un documento independiente, siempre precisará de la fuerza de un testamento** —anterior o posterior a aquélla— que a ella se refiera para confirmarla». Resolución de 3 de marzo de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Valladolid n.º 3 por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia.

1.2. Los pactos sucesorios en el derecho civil especial o foral

Los pactos sucesorios en territorios con derecho civil propio o foral

En cuanto a la regulación de los pactos sucesorios, es preciso tener en cuenta la regulación propia y particular de determinadas comunidades autónomas con derecho civil especial o foral. Cabe destacar en este sentido:

- **Aragón.** Se regulan en el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código de Derecho Foral de Aragón», el texto refundido de las leyes civiles aragonesas, artículos 377 al 404.
- **Cataluña.** Se encuentran regulados en la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. artículos 431-1 al 431-30.
- **Galicia.** Se regulan por la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, artículos del 209 al 227.
- **Islas Baleares.** Se rigen por lo previsto en la Ley 8/2022, de 11 de noviembre, de sucesión voluntaria paccionada o contractual las Illes Balears, encontrando la regulación para las islas de Mallorca y Menorca en el título II y la correspondiente a las islas de Ibiza y Formentera en el título III.
- **Comunidad Foral de Navarra.** Están establecidos en la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación de Derecho Civil foral de Navarra, leyes 172 al 183.
- **País Vasco.** Se rigen por la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, artículos 100 al 109.

Por lo tanto, cada comunidad tiene sus regulaciones y con ellas diferencias destacables.

1.2.1. Aragón

¿Cómo se regulan los pactos sucesorios en Aragón?

El Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código de Derecho Foral de Aragón», el texto refundido de las leyes civiles aragonesas regula en los artículos 377 al 404 (título II del libro III) la denominada «sucesión paccionada».

Este título II se divide a su vez en 6 capítulos:

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Institución a favor de contratante.

Capítulo III. Institución recíproca.

Capítulo IV. Pacto en favor de tercero.

Capítulo V. Pactos de renuncia.

Capítulo VI. Revocación, modificación e ineficacia.

|| Disposiciones generales sobre la sucesión paccionada

En la Comunidad Autónoma de Aragón los pactos sucesorios para ser válidos deberán cumplir una serie de requisitos:

1. Deben constar en escritura pública, así como los que en relación con dicha sucesión otorguen otras personas en el mismo acto.
2. Los otorgantes deber ser mayores de edad.
3. Los otorgantes solo pueden formalizar el pacto sucesorio personalmente, no pudiendo hacerlos por medio de representante.

Si no se cumplen estos requisitos, acarreará la nulidad del pacto. (**Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, n.º 81/1996, de 5 de marzo, ECLI:ES:APHU:1996:123**).

Como modalidades admitidas en Aragón de pactos sucesorios se prevé en el artículo 380 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, las siguientes:

- a) De disposición *mortis causa* de uno o varios contratantes a favor de otro u otros de ellos.
- b) De institución recíproca.
- c) De disposición *mortis causa* de los contratantes a favor de tercero o terceros.
- d) De renuncia de uno o varios contratantes a la herencia del otro u otros.

En cuanto al contenido de los pactos sucesorios, estos podrán contener cualesquiera estipulaciones *mortis causa* a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular, con las sustituciones, reservas, fiducias, modalidades, cargas y obligaciones que se convengan.

Además del régimen sucesorio, puede también pactarse en capitulaciones matrimoniales en consideración a la casa el establecimiento de una comunidad familiar entre instituyentes e instituido y sus familiares, regulando los derechos y las obligaciones de los que la integran.

CUESTIÓN

¿Podrá realizarse un pacto sucesorio en aragonés?

Sí. El artículo 382 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, permite que estos pactos se redacten en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los contratantes elijan. Si el notario autorizante no conociera la lengua o modalidad lingüística elegida, el pacto se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los otorgantes y aceptado por el notario, que deberá firmar el documento.

Sobre el carácter de las donaciones, se prevé en el artículo 383 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, lo siguiente:

- «1. La donación universal de bienes habidos y por haber equivale a institución contractual de heredero, salvo pacto en contrario.
- 2. La donación *mortis causa* de bienes singulares tendrá el carácter de pacto sucesorio».

Por último, respecto a la interpretación de los pactos sucesorios, estos se harán en los términos en que hayan sido redactados, atendiendo a la costumbre, usos y observancias del lugar, a los que deberá estarse cuando el pacto se refiera a determinadas instituciones consuetudinarias. Como normas supletorias se aplicarán las generales sobre contratos y disposiciones testamentarias, según la respectiva naturaleza de las estipulaciones.

Institución a favor de contratante

La institución a favor de contratante encuentra su regulación a lo largo de los artículos 385 a 394. En este tipo de pacto sucesorio el consentimiento del contratante implica la aceptación de la herencia o legado, por lo que, una vez fallecido el instituyente, el instituido heredero o legatario no podrá repudiar la herencia o renunciar al legado.

Esta institución de heredero o legatario en pacto sucesorio podrá ser:

- a) «De presente», con transmisión actual de los bienes al instituido.
- b) «Para después de los días» del instituyente y, por lo tanto, sin transmisión actual de los bienes al instituido.

A TENER EN CUENTA. No disponiéndose claramente lo contrario, se entenderá que la institución es para después de los días.

CUESTIONES

1. ¿Qué ocurrirá con el pacto si el instituido muriera antes del instituyente?

Salvo que en el propio pacto sucesorio se hubiese dispuesto otra cosa, el artículo 387 reconoce un derecho de transmisión de los derechos y obligaciones derivados del pacto y, en su caso, de los bienes adquiridos de presente, a favor de los descendientes del instituido.

Si tales descendientes fueren varios, podrá el instituyente designar a uno de ellos como heredero en testamento o escritura pública, o encomendar la designación a fiduciarios, si no lo hubiere hecho ya el primer favorecido.

2. ¿Y si el instituido no tiene descendientes?

En este caso la institución quedará sin efecto y los bienes transmitidos de presente que aún subsistan en el patrimonio del instituido revertirán al instituyente.

La reserva del señorío mayor en el heredamiento de casa aragonesa, regulado en el artículo 388, atribuye al instituyente el usufructo y administración de los bienes, cuyo producto deberá destinarse al sostenimiento y mejora de la casa.

Institución de presente

En la institución de presente (perteneciente a la institución de contratante) de heredero universal, el instituido adquiere todos los derechos de que sea titular el instituyente al otorgamiento del pacto, salvo los que se hubiera reservado. Salvo pacto en contrario, los bienes que el instituyente adquiriera con posterioridad pasarán al instituido en la forma establecida para la institución para después de los días.

Respecto a la disposición de los bienes entre vivos, salvo pacto en contrario, ese poder que se le haya transmitido corresponde al instituido, con las limitaciones establecidas.

CUESTIÓN

¿Qué ocurre si el instituyente tuviera deudas contraídas antes del pacto sucesorio sobre los bienes transmitidos?

En este caso, los acreedores por esas deudas tienen preferencia sobre los bienes transmitidos de presente, respecto de los acreedores del instituido. (Art. 391 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo).

Institución para después de los días

En este tipo de institución de contratante la adquisición de los bienes por el instituido solo se produce una vez fallecido el instituyente. Salvo pacto en contrario, el instituyente podrá disponer a título oneroso de los bienes objeto de la institución.

Para disponer a título gratuito de los bienes objeto de la institución, el instituyente necesitará el consentimiento del instituido. Se exceptuarán de ello, las liberalidades usuales o de escaso valor.

¿Qué ocurre en este caso si el instituyente tuviere deudas? Pues que los bienes objeto de la institución responderán de estas deudas.

Institución recíproca

La institución recíproca encuentra su regulación en los artículos 395 y 396 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo.

A TENER EN CUENTA. A este pacto le serán de aplicación los artículos 392 a 394, pertenecientes a la regulación de la institución para después de los días.

En esta institución (también denominada «pacto al más viviente»), el sobreviviente hereda los bienes del premuerto, siempre que éste no tenga descendientes, o todos ellos fallezcan antes de llegar a la edad para poder testar.

Los terceros designados herederos o legatarios en los bienes que queden al fallecer el último de los otorgantes del pacto sucederán en los procedentes del primeramente fallecido directamente de éste, como sustitutos de aquél, salvo estipulación en contrario.

Si no hubiera ulterior llamamiento a tercero, fallecido el instituyente supérstite sin haber dispuesto por cualquier título de los bienes procedentes del primeramente fallecido, se deferirán los que quedaren a los parientes llamados, en tal momento, a la sucesión legal de éste, como herederos suyos y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedan integrados en la herencia del sobreviviente.

Los otorgantes podrán establecer las previsiones que tengan por conveniente para el caso de que les sobrevivan descendientes, comunes o no, respetando la legítima de los mismos. A falta de disposición expresa sobre este particular, la institución no surtirá efecto cuando al momento de la apertura de la sucesión sobrevivan descendientes del premuerto que no lo sean del supérstite. Habiendo solo descendientes comunes, el pacto equivale a la concesión al sobreviviente de usufructo universal y vitalicio sobre los bienes del premuerto y de la facultad de distribuir la herencia.

Pacto en favor de tercero

El pacto sucesorio en favor de tercero se regula en los artículos 397 a 398 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo. Por este pacto, el tercero no podrá aceptar la herencia o adquirir el legado hasta que, fallecido el instituyente, no se le defieran.

Salvo que otra cosa se haya pactado, el instituyente podrá disponer entre vivos de sus bienes, tanto a título oneroso como lucrativo.

Pactos de renuncia

Dispone el artículo 399 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, que serán válidos estos pactos de renuncia o transacción sobre la herencia futura otorgados entre en renunciante o renunciantes y la persona o personas de cuya sucesión se trate. Tales pactos pueden referirse a todos los derechos sucesorios o a parte de ellos, establecerse a título gratuito u oneroso y sujetarse a condición.

Revocación, modificación e ineficacia de los pactos sucesorios en Aragón

¿Es posible modificar o revocar un pacto sucesorio realizado según la normativa aplicable en Aragón? La respuesta es sí. Podrán modificarse o revocarse mediante otro pacto sucesorio celebrado por las mismas personas o sus herederos.

Cuando solo fueran dos los otorgantes del pacto, también podrá ser modificado o dejado sin efecto por ulterior testamento mancomunado otorgado por ambos.

Además, es posible la revocación unilateral por parte del disponente, pero, únicamente por las causas dispuestas en el artículo 401 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo:

- a) Por las causas expresamente pactadas.
- b) Por incumplimiento grave de las cargas y prestaciones impuestas al instituido, así como cuando éste, con su conducta, impida la normal convivencia familiar si esta hubiera sido pactada.

- c) Por haber incurrido el instituido en causa de indignidad o en situación que, de ser legítimo, implicaría causa de desheredación.

Esta revocación deberá hacerse constar en escritura pública que el notario notificará a los demás otorgantes dentro de los 8 días hábiles siguientes.

A TENER EN CUENTA. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de notificación no afectará a la eficacia de la revocación

Si la institución contractual se hubiera inscrito en el Registro de la Propiedad, su revocación podrá hacerse constar en el mismo una vez transcurridos tres meses desde el otorgamiento de la escritura.

Respecto de la revocación de la institución de presente, salvo que se hubiese convenido otra cosa, producirá la reversión al instituyente de los bienes transmitidos al instituido que éste conserve y de los subrogados en ellos.

La nulidad, revocación unilateral o ineficacia de una disposición hereditaria paccionada lleva aparejada la de aquellas que, en el mismo documento, se hallen recíprocamente condicionadas.

A TENER EN CUENTA. Salvo que del contrato resulte otra cosa, las atribuciones sucesorias pactadas entre cónyuges quedarán sin efecto si, al fallecimiento de uno de ellos, estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, decretado el divorcio o la separación o se encontraran en trámite, a instancia de uno o ambos cónyuges, los procedimientos dirigidos a ese fin.

1.2.2. Cataluña

¿Cómo se regulan los pactos sucesorios en Cataluña?

En cuanto a la regulación de los pactos sucesorios en Cataluña se estará a lo dispuesto por la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones y, concretamente, a lo estipulado por el título III, denominado «*La sucesión contractual y las donaciones por causa de muerte*», capítulo I «*Los pactos sucesorios*», artículos 431-1 a 431-30.

|| Concepto y capacidad para otorgar un pacto sucesorio en Cataluña

¿Qué se entiende por pacto sucesorio según el Código Civil de Cataluña? Se define el pacto sucesorio en el artículo 431.1 del Código Civil de Cataluña, como aquel en el que «*dos o más personas pueden convenir la sucesión por causa de muerte de cualquiera de ellas, mediante la institución de uno o más herederos y la realización de atribuciones a título particular*», pudiendo «*contener disposiciones a favor de los otorgantes, incluso de forma recíproca, o a favor de terceros*».

FISCALIDAD DE LAS HERENCIAS EN VIDA

PASO A PASO

Los pactos sucesorios son una figura en principio extraña al derecho civil común español, pero que, sin embargo, goza de amplia tradición y regulación más o menos sistemática en algunas comunidades autónomas. Suele decirse que son negocios jurídicos en virtud de los cuales una persona puede «adelantar» su herencia, realizando atribuciones patrimoniales en consideración a su muerte, incluso con efectos de presente y transmisión previa al fallecimiento. De ahí su particular naturaleza jurídica, que lleva a que comúnmente se hable de «herencias en vida».

Dada, por tanto, la complejidad de esta materia, y a pesar de que el objetivo central de la guía es el estudio de la tributación básica de los pactos sucesorios, en primer término, se realiza un repaso de la normativa civil estatal y autonómica al respecto. Así, el lector podrá conocer la posición del Código Civil en relación con esta figura, cómo se configuran los pactos sucesorios en las comunidades que los contemplan (Aragón, Cataluña, Galicia, Islas Baleares, Navarra y País Vasco) y quiénes podrán otorgarlos.

En el plano fiscal, el análisis se centra, sobre todo, en aclarar la modalidad de tributación que han de seguir, en sede del favorecido, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD); y en valorar los beneficios fiscales más destacados que podrán resultar de aplicación. Y, ello, con estudio, tanto de la normativa del ISD estatal como de la existente en las comunidades autónomas cuya legislación civil contempla esta figura. Asimismo, se aborda la fiscalidad ligada a los pactos sucesorios en el ámbito del IIVTNU o «plusvalía municipal»; las consecuencias que suponen a efectos del IRPF y su posible incidencia en otros impuestos como el ITPyAJD o el IP.

Siguiendo la filosofía de las guías Paso a Paso, la materia se presenta a través de un lenguaje claro y sencillo, con referencias constantes a resoluciones administrativas o sentencias judiciales de interés e inclusión de un anexo con distintos casos prácticos.



www.colex.es



PVP 20,00 €

ISBN: 978-84-1194-271-3



9 788411 942713